

RESOLUCIÓN No. 0890
EXPEDIENTE 205 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO 205 DE 2013.

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto No. 941 del 28 de Diciembre de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
4. Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.
5. Que el Decreto No. 941 del 28 de Diciembre de 2016 por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones la de ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.
6. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

12



RESOLUCIÓN No. 0090
EXPEDIENTE 205 DE 2013

II. ANTECEDENTES

1. En el ejercicio propio de sus funciones y atendiendo una denuncia presentada por dos ciudadanos por medio del radicado No. 008211 de 21 de Enero de 2013, esta Secretaria realizó visita al inmueble ubicado en la Calle 74 No. 44-17, lo cual dio pie a la expedición del informe técnico EP-0246, el día 13 de Marzo de 2013, en la cual se logró constatar que se estaba presentando una violación a los artículos 110 y 412 referido al uso de avisos y marquesinas, adicional se observó un endurecimiento de zona de uso de espacio público.
2. Que mediante Auto 0445 de 9 de Julio de 2013, se dio apertura a la investigación preliminar, lo cual se comunicó por medio del oficio PS2751 de 9 de Julio de 2013, remitido por medio de la guía YG012436787CO de la empresa de mensajería 4-72.
3. En razón a que existían méritos para continuar la actuación, el día 3 de Julio de 2015, se produjo el pliego de cargos No. 0131 en el cual se le formulan cargos en contra de la señora MARIA CONSUELO HERREÑO SUAREZ, identificada con la C.C. 63.322.966 y el señor HECTOR HORACIO PRADA NAVAS, identificado con la C.C. 13.847.819, en su calidad de propietarios de inmueble ubicado en la Calle 74 No. 44 - 17 y la señora KATHERINE MENDEZ BERMUDEZ, identificada con la C.C. 1.045.687.975, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio. Este acto administrativo fue comunicado por medio del oficio PS-3174 y PS-3175 de 9 de Julio de 2015 y remitido por medio de las guías YG090440604CO y YG090440493CO, de la empresa de mensajería 4-72 recibidas ambas tal como consta en las referidas certificaciones.
4. Posteriormente se emitió el auto de traslado para alegatos No. 0711 de 18 de Noviembre de 2015. Esta comunicación se informó mediante los oficios PS-6009 y PS-6010 de 18 de Noviembre de 2015, remitidos mediante guía YG107525717CO, recibida por el señor Javier Lugo y la guía YG107525725CO, recibida en el conjunto residencial Barranquilla Linda.
5. En razón a que se habían agotado los pasos procesales y que no se recibieron alegatos, el día 7 de Junio de 2016, se emitió la Resolución No. 0677 la cual en su parte resolutive dispuso declarar infractor de las normas urbanísticas de la ciudad de Barranquilla a los señores HECTOR PRADA NAVAS, MARÍA CONSUELO HERREÑO y KATHERINE MENDEZ BERMUDEZ. Adicional se les impuso una sanción de Veintidós millones Setecientos cincuenta y dos mil Ciento treinta y cinco pesos (\$22.752.135.00), por otro lado se les otorgó un plazo de sesenta (60) días a partir de la ejecutoria de la citada resolución para que restituyeran el espacio público ocupado con el aviso y la marquesina y se informa que en caso de incumplimiento de esta orden se le informará a la oficina de Espacio Público a fin que proceda a recuperar el espacio público ocupado. La notificación de esta resolución se realizó de la siguiente manera conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo:

100
100



RESOLUCIÓN No. 0890
EXPEDIENTE 205 DE 2013

- Se citó para ser notificado de manera personal al señor HECTOR PRADA NAVAS, por medio del oficio QUILLA-16-097262 de 3 de Agosto de 2016, remitido por medio de la guía YG137093079CO, recibida en la Calle 74 No. 44 - 17.
- Se citó para ser notificadas de manera personal a las señoras MARIA HERRAÑO SUAREZ y KATHERINE MENDEZ BERMUDEZ, por medio del oficio QUILLA-16-097262 de 3 de Agosto de 2016, remitido por medio de la guía YG140890078CO, recibida en la Calle 74 No. 44 - 17.
- En razón a que no se presentó a notificarse personalmente, se le citó por medio de aviso al señor HECTOR PRADA NAVAS, por medio del oficio QUILLA-16-110078 de 30 de Agosto de 2016, remitido por medio de la guía YG140456618CO, esta comunicación fue igualmente recibida en la Calle 74 No. 44 - 17.
- En razón a que no se presentaron a notificarse personalmente, se le citó por medio de aviso a las señoras MARIA HERRAÑO SUAREZ y KATHERINE MENDEZ BERMUDEZ, por medio del oficio QUILLA-16-162176 de 22 de Noviembre de 2016, remitido por medio de la guía YG140456618CO, esta comunicación fue igualmente recibida en la Calle 74 No. 44 - 17.

A pesar de que se tiene certeza que las comunicaciones fueron recibidas tal como consta en las respectivas guías referidas, el día 26 de Mayo de 2017 se publicó aviso en la página web de la Alcaldía Distrital.

6. Por lo anterior, el día 22 de Junio de 2017, se emitió la Constancia de Ejecutoria y Firmeza dejando en firme lo decidido en la Resolución No. 0677 de 7 de Junio de 2016 y se remitió por medio del oficio QUILLA-17-148642 a la Oficina de Gestión de Cobro a fin de que hicieran efectiva la gestión de cobro necesaria para este caso. Lo propio se hizo con la Oficina de Espacio Público por medio del oficio QUILLA-18-011136, donde en concordancia a lo ordenado por la Resolución No. 0677 de 7 de Junio de 2016 se adelantaría la gestión de recuperación del espacio público.
7. El día 11 de marzo de 2019, por medio del oficio radicado bajo el radicado EXT-QUILLA-19-047956, el señor HECTOR PRADA NAVAS, radicó solicitud de recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 0677 de 2016.
8. Este recurso por no ser de los estipulados por la Ley 1437 de 2011 aplicables para el caso que nos compete, debido a su naturaleza jurídica y que no es de los taxativamente estipulados fue rechazado por medio de la Resolución No. 0341 de 30 de abril de 2019.
9. El día 21 de Junio de 2019, por medio del oficio EXT-QUILLA-19-116451, el señor JORGE LUIS ARDILA OTALVAREZ, actuando en representación del señor HECTOR PRADA NAVAS, presento derecho de petición en el cual solicita que se revoque la medida adoptada por medio de la Resolución No. 0677 de 7 de Junio de 2016, toda vez

RESOLUCIÓN No. 0390
EXPEDIENTE 205 DE 2013

que las razones en las cuales se soportó la Administración para imponerlas pueden tener un yerro.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester atender las razones esgrimidas por parte del señor JORGE ARDILA, en su derecho de petición las cuales son las siguientes:

- En el proceso 205 de 2013, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 0677 de 7 de junio de 2016, en el mismo se sancionaron a los señores HECTOR PRADA NAVAS, MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ y KATHERINE MENDEZ BERMUDEZ.
- De estas personas cabe diferenciar que los señores HECTOR PRADA NAVAS y MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ son los dueños del local comercial ubicado en la Calle 74 No. 44 -17 y la señora KATHERINE MENDEZ BERMUDEZ es la propietaria del negocio KLICAR AUDIO SOUND y de la misma forma arrendataria del inmueble donde se cometió la infracción urbanística.
- Su representado no fue notificado en ningún momento de las decisiones adoptadas en razón a que durante todo el tiempo que se adelantó el proceso sancionatorio se encontraba viviendo en la ciudad de Oviedo en España, para lo cual anexa unas declaraciones y volantes de empadronamiento expedidos por la sección de registro y estadística de la mencionada ciudad ibérica.

Verificando la documentación anexada se puede ver lo siguiente:

- En los documentos aportados y expedidos por la ciudad de Oviedo (España), se deja claro que el señor HECTOR HORACIO PRADA NAVAS, reside en esa municipalidad desde el 27 de noviembre de 2003 de manera ininterrumpida hasta la actualidad.
- Por otro lado, anexan copia de dos contratos de arrendamiento celebrados entre los señores HECTOR PRADA NAVAS y el señor HERMOGENES MENDEZ GASCA, en calidad de arrendador. Estos tienen fecha el primero de 29 de julio de 2011 y un segundo contrato de 1 de diciembre de 2014.

Basados en esta información aportada por parte de los arrendadores, es claro que a la fecha de ocurrencia de los hechos, el inmueble ubicado en la Calle 74 No. 44-17 estaba en cabeza de los arrendatarios propietarios del negocio KLICAR AUDIO SOUND, quienes fueron vinculados al proceso que nos convoca por medio de la señora KATHERINE MENDEZ BERMUDEZ.

Por otro lado, verificando los actos expedidos por parte de la Administración a lo largo de todo el proceso y sus respectivas notificaciones podemos ver lo siguiente:

- La visita inicial realizada el día 13 de marzo de 2013, fue atendida por KATHERINE MENDEZ del negocio KALI CAR AUDIO SOUND.
- **AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 0445 DE 9 DE JULIO DE 2013**, fue enviado por medio del oficio PS2751 de 9 de julio de 2013 fue recibido por parte de Ricardo Pedroza, identificado con la C.C. 1.082.954.946 el día 12 de julio de 2013.



Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



RESOLUCIÓN No. 0090
EXPEDIENTE 205 DE 2013

- **PLIEGO DE CARGOS 0131 DE 3 DE JULIO DE 2015**, la citación para notificación personal del acto enviada a los señores MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ y HECTOR HORACIO PRADA NAVAS, por medio del oficio 20150714-76463, tal como consta en la guía YG090440604CO, fue recibida el día 15 de julio de 2015, por la señora KATHERINE MENDEZ. Por otro lado, la comunicación 20150714-76469, que buscaba citar para notificarse personalmente a la señora KATHERINE MENDEZ, también fue recibida por parte de esta el día 18 de julio de 2015, tal como consta en la guía YG090440493CO. De igual forma, se remitió el mismo oficio llevado a notificar de manera personal a la señora MENDEZ, a su dirección de residencia ubicada en la Carrera 51B No. 94-160 Ap. 402F, tal como consta en la guía YG090440502CO, el día 15 de julio de 2015. Debido a que no se pudo notificar de manera personal se envió citación para notificar por medio de aviso la cual contiene una copia del acto administrativo a notificar por medio de la siguiente forma: 1.) Oficio PS3952, de 5 de agosto de 2015, dirigido a la señora KATHERINE MENDEZ BERMUDEZ, tal como consta en la guía YG093679027CO, recibida el día 14 de agosto de 2015, por parte del señor JAVIER LUGO.
2.) Oficio PS3953, de 5 de agosto de 2015, dirigido a los señores MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ y HECTOR HORACIO PRADA NAVAS, tal como consta en la guía YG093679035CO, recibida por la misma persona que recibió la guía citada en el punto anterior.
- **AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS No. 0711 de 18 de Noviembre de 2015**, este fue remitido por medio del oficio PS 6009 de 18 de noviembre de 2015, la recibió el señor JAVIER LUGO. Asimismo, se remitió el oficio PS6010, de 18 de noviembre de 2015, a la señora MENDEZ, a su dirección de residencia ubicada en la Carrera 51B No. 94-160 Ap. 402F, tal como consta en la guía YG107525725CO, el día 19 de noviembre de 2015.
- **RESOLUCIÓN No. 0677 DE 7 DE JUNIO DE 2016**, la citación para notificación personal del acto enviada al señor HECTOR HORACIO PRADA NAVAS, por medio del oficio QUILLA-16-097262 de 3 de agosto de 2016, tal como consta en la guía YG137093079CO, fue recibida el día 9 de agosto de 2016, por la señora KATHERINE MENDEZ. Por otro lado, la comunicación QUILLA-16-111353 de 31 de agosto de 2016, que buscaba citar para notificarse personalmente a las señoras KATHERINE MENDEZ y MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ, fue recibida por parte de esta el día 10 de septiembre de 2016, tal como consta en la guía YG140890078CO. Debido a que no se pudo notificar de manera personal se envió citación para notificar por medio de aviso la cual contiene una copia del acto administrativo a notificar por medio de la siguiente forma: 1.) Oficio QUILLA-16-110078, de 30 de agosto de 2016, dirigido al señor HECTOR HORACIO PRADA NAVAS, tal como consta en la guía YG140456618CO, recibida el día 10 de agosto de 2016.
2.) Oficio QUILLA-16-162176, de 22 de noviembre de 2016, dirigido a las señoras KATHERINE MENDEZ y MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ, tal como consta en la guía YG151407003CO, recibida por Angie Méndez el día 29 de diciembre de 2016.
3.) En virtud de lo anterior, se publicó edicto en nuestra página web el día 26 de mayo de 2017, todo lo anterior atendiendo las notificaciones establecidas en los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0890
EXPEDIENTE 205 DE 2013

Con esta información, queda claro que todos los actos que fueron notificados se recibieron en el negocio KALI CAR AUDIO SOUND y que los señores HECTOR PRADA NAVAS y MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ no recibieron a lo largo del proceso las comunicaciones respectivas. Por otro lado, manifiesta el señor JORGE ARDILA, en su calidad de apoderado del señor HECTOR PRADA que este no fue en ningún momento notificado de ninguna de las citaciones manifestadas.

Todo lo anterior, deja claro que la responsabilidad con respecto a las infracciones urbanísticas son intuitu persona y la misma se tiene en cuenta en el momento que la Administración tiene conocimiento que se está cometiendo una violación de las normas. En tal virtud, y con la claridad con la que se cuenta que para la fecha de la ocurrencia de los hechos la posesión del inmueble recaía exclusivamente en la señora KATHERINE MÉNDEZ BERMÚDEZ, no es posible continuar infringiendo una responsabilidad en cabeza de los señores HECTOR PRADA NAVAS y MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ.

Sin embargo, a lo anterior, es menester aclarar que la Administración conoció de todos estos hechos referenciados a la realidad de la infracción hasta este momento. A lo largo de todo el proceso, no conocimos que la señora KATHERINE MENDEZ BERMÚDEZ, fungía en calidad de arrendataria, ni que existía un contrato de arrendamiento vigente al momento de los hechos, por otro lado, que los señores PRADA y la señora HERREÑO no habitaban en Colombia y que por lo tanto lo único que los unía era la relación comercial referida. Por lo tanto, todas las actuaciones adelantadas hasta el momento de tomar la decisión fueron totalmente ajustadas al derecho constitucional al Debido Proceso y a las normas predicadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- referidas a la forma de llevar un proceso sancionatorio.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales en las cuales la Administración de oficio puede revocar parcial o totalmente un acto administrativo que haya expedido, si encuentra que existen razones válidas para aplicar este procedimiento:

“...ARTICULO 95. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

En consonancia con dicha norma, para el caso concreto, se configurarían las causales primera y tercera, puesto que con la Resolución N° 0677 de 7 de junio de 2016, se contraría a lo establecido en el artículo citado, causando a su vez un agravio injustificado a una persona

Debido a que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, es la norma aplicable a este caso, establece la posibilidad de que la Administración de manera oficiosa pueda revocar los actos emitidos por ella misma, más aún cuando logra establecer que con los mismos se está afectando al sancionado y que con esta sanción se está agrediendo a la Constitución y a la Ley, esta norma sustenta el lineamiento de tipo de Estado de Colombia como es el Estado Social de Derecho

RESOLUCIÓN No. 0890
EXPEDIENTE 205 DE 2013

(Artículo 1 de la C.P.). Adicional al soporte normativo y constitucional, la doctrina en cabeza del tratadista JAIME VIDAL PERDOMO, sostiene que “la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”, para agregar luego que “la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”.

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso-administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la Administración obre por fuera de tales parámetros, por lo cual le otorga la posibilidad de atacar sus propios actos, modificarlos o revocarlos, en la medida que los considere contrarios a derecho, a fin de declarar de manera oficiosa la nulidad de estos. Además, se afirma el derecho fundamental de legalidad y justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

De igual manera, este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el precitado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus propios actos por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-O95 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

“La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

En el mismo sentido, la Carta Magna señala en su artículo 29, la obligatoriedad del debido proceso como garantía a los administrados, que se desarrolla a través del respeto por parte de las autoridades, a las garantías constitucionales y legales, de forma y procedimiento propios

2000
1000
500



1000
500

0890
RESOLUCIÓN No.
EXPEDIENTE 205 DE 2013

de cada tipo de actuación, que viene a ser base fundamental de seguridad jurídica en las relaciones entre el Estado y los asociados, convirtiéndose en pilar fundamental y marco legal mínimo, en pro de la búsqueda de la justicia social que define el Estado Social de Derecho.

Es importante señalar, al encontrarnos frente a una actuación de tipo administrativa, que el artículo 29 de la constitución anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, debe necesariamente remitirnos al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores o funcionarios competentes.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa, busca en su realización obtener una actuación administrativa justa, permitiendo un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales, así como también, en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración, sin lesionar a determinado particular o a la comunidad en general. La sanción administrativa está llamada a cumplir una función de primer orden, como es la de mantener el principio de legalidad, vulnerado con la actuación de los particulares sometidos a su potestad, que redundan en interés de todos los administrados.

Es por ello que a los particulares y a la administración les interesa que el Estado de Derecho responda con sanciones que respeten el debido proceso ante las infracciones que se puedan cometer. Cobrando vital importancia en esta dinámica, el principio de legalidad que debe enmarcar las actuaciones de la administración.

Por último, encontramos que Corte se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido:

“... Por otro lado, la Corte al referirse a la revocatoria de oficio ha manifestado en sentencia del 6 de octubre de 1999, Ref: Expediente D-2356, dispuso: “(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

En razón a lo anterior, el continuar con la decisión adoptada en el acto administrativo referido, sería un hecho totalmente violatorio al principio constitucional al Debido Proceso (Artículo

100

100

100

0890

RESOLUCIÓN No.
EXPEDIENTE 205 DE 2013

29 C.P.), ya que se seguiría causando un agravio que ya quedo demostrado a lo largo de este documento que es totalmente injustificado mantener la sanción en cabeza de los señores HECTOR PRADA NAVAS y la señora MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ. Por todo lo anterior, se procede a revocar la decisión adoptada en la Resolución No. 0677 de 7 de junio de 2016, referida a estas dos personas y se mantiene la misma en cabeza de la señora KATHERINE MÉNDEZ BERMÚDEZ.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente lo decidido en la Resolución No. 0677 de 7 de junio de 2016, en lo concerniente al señor HECTOR PRADA NAVAS y la señora MARÍA CONSUELO HERREÑO SUAREZ y por ende cesar las actuaciones en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar la sanción establecida en la Resolución No. 0677 de 7 de junio de 2016, exclusivamente en cabeza de la señora KATHERINE MÉNDEZ BERMÚDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.045.687.975.

ARTICULO TERCERO: Los demás artículos contenidos en la Resolución No. 0677 de 7 de junio de 2016 y que no hayan sido afectados por las decisiones tomadas en este acto administrativo continuaran incólumes.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la Oficina de Gestión de Ingresos Distritales del Distrito de Barranquilla a fin de informar las decisiones adoptadas en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2.011-.

Dado en Barranquilla, a los

2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla

Proyectó: GACV
Revisó: PSZ

En el día de hoy 23 del mes de 8 del año 2019, siendo las 9:48 AM notifique personalmente al señor (a) Jorge Luis Arduca identificado (s) con la cedula de ciudadanía 19.418.221 expedida en Bogotá DC domiciliado en B/Villa 0890 del contenido del Acto Administrativo No. 0890, previa lectura de su parte resolutive.

Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado, quien entrega del mismo firma

Justiza C.C. No. 19.418.221 Quien se notifica

Juan Carlos C.C. No. 0890 Quien notifica